

Antecedentes.: Su presentación de 09 de enero de 2023.

Materia.: Responde lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General
FISO S.A.

Se ha recibido su presentación del antecedente, por medio de la cual formula consultas sobre la interpretación y aplicación de la Norma de Carácter General N°484, de 05 de agosto de 2022 (en adelante, la "NCG"), que establece los requisitos, reglas y condiciones que deben cumplir las comisiones que se cobren respecto de las operaciones de crédito de dinero reguladas por la Ley N°18.010 (en adelante, la "Ley"). Al respecto, cumple esta Comisión con señalar a Ud., lo siguiente:

1. No resulta posible a este Organismo dar respuestas en términos generales ni interpretar en abstracto disposiciones contractuales, como los cobros que su representada efectúa a los titulares de tarjetas de crédito que emite bajo el concepto de "Comisiones", en este caso en particular, sin tener a la vista los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos, reglas y condiciones establecidos en la NCG.

2. Al respecto, cabe destacar lo dispuesto en el último párrafo del título I de la norma en comento en cuanto que: *"Corresponderá al acreedor adoptar los resguardos que sean necesarios a objeto de acreditar a satisfacción de esta Comisión el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente sección, cuando ésta así lo requiera en sus procesos de supervisión"*.

3. En el marco de lo expuesto y en cuanto al primer grupo de consultas que efectúa, cumpla con aclararle que la NCG contempla que *"[...] no se consideran servicios inherentes los de administración, operación y mantención de la línea o tarjeta, siendo por tanto comisión los cobros al deudor por esos conceptos"*. Ello, en la medida que se cumpla con los requisitos, reglas y condiciones que establece la misma norma.

4. En este contexto, tanto la Ley como la NCG requieren *"Que el cobro efectuado al deudor se calcule en base al costo de prestación del servicio"*, exigencia que en el entender de esta Comisión es lo suficientemente clara, en el sentido de disponer que el importe respectivo debe ser determinado a partir del servicio que se presta, lo que no guarda relación con el monto de la operación de crédito de dinero en que se enmarca.

5. Consecuentemente, el requisito que se viene revisando, no se contradice con aquel que exige, para las tarjetas y líneas de crédito, que *"[...] dicho cobro no sea función del monto de la operación de crédito de dinero [...]"*, debiendo ser entendido este último, como un requerimiento adicional al anterior. Así, a modo de ejemplo, el monto de una comisión de administración enmarcada en una tarjeta de crédito, deberá, entre

otras exigencias, ser calculado en base al costo de prestación del servicio (de administración), y además, no estar determinado en función del monto de la respectiva operación. En caso contrario, será considerado como interés para efectos del control de la tasa máxima convencional aplicable.

7. Ahora bien, respecto a su segundo grupo de preguntas, le informo que la calificación como "servicio inherente" de un cobro efectuado a un deudor determinado en una operación de crédito de dinero particular, obedece a fundamentos fácticos que deben ser analizados individualmente, y cuya adecuada apreciación recae primeramente en el acreedor, como hemos referido en el número 2. precedente.

8. Finalmente, le aclaro que la NCG no prohíbe a priori ningún tipo de cobro por parte del acreedor, constituyendo la consecuencia de una eventual infracción a la misma, que dicho importe sea considerado interés para efectos del control de la tasa máxima convencional. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las facultades con que cuenta este Servicio en el marco de sus atribuciones generales de fiscalización.

WF 1970244/DJSup/DGRCM

Saluda atentamente a Usted.




José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero